



CONSTANCIA: La presente acción de tutela fue recibida el día de hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de la bandeja de correo electrónico de este juzgado, por reparto correspondiendo a este despacho.


Rocío Rojas Méndez
Oficial mayor

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Trámite:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	FRANKLIN PRADO MORENO
Accionado:	UARIV
Radicado:	05-250-31-89-001-2022-00122-00
Asunto:	INADMITE ACCION DE TUTELA
Interlocutorio	159

Procede el señor Personero municipal de Zaragoza Antioquia en calidad de agente oficiosos del señor FRANKLIN PRADO MORENO, a instaurar acción Constitucional de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cuya directora es la doctora MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual regula el asunto que nos ocupa, establece la informalidad frente a este tipo de trámites, también lo es, que el tenor literal de dicho artículo exige que el actor constitucional cumpla con unos requisitos mínimos, de manera que se pueda determinar con claridad el derecho vulnerado y las partes en conflicto.

Conforme con lo anterior, se tiene que procediendo la titular del despacho a efectuar el análisis de la acción que nos ocupa, se observa que requiere la parte actora que se imparta orden a la entidad accionada para que responda los Derechos de Petición remitidos los días diecinueve (19) de agosto, seis (6) de septiembre, tres (3) de octubre y veintinueve (29) de septiembre del presente año, lo más pronto posible, con una respuesta integral y que solucione de fondo las situaciones que en dichos documentos se referencian. Sin embargo, al observarse los anexos que acompañan la misma solo se adjuntan dos derechos de petición, uno que tiene fecha veintinueve (29) de julio y otro veintinueve (29) de septiembre del presente año los dos, resultando necesario que se adjunte todos los derechos de petición cuya respuesta se depreca con la respectiva constancia de recibido en el buzón de la entidad para efectos verificarse cuál fue la petición concreta y cotejarla con la posible respuesta que se dé a cada uno de ellos y determinar si cumple con los postulaciones de satisfacción de derecho de petición y si en efecto fueron de conocimiento de la entidad.

Por lo antes esbozado, procederá este despacho a inadmitir la acción de tutela concediéndose el término de tres (3) días, para que proceda la parte actora a subsanar la presente acción de tutela conforme las indicaciones del despacho en armonía con lo consignado en el artículo 17 del Decreto 2591 del 1991, el cual reza:

“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

Así las cosas y sin menester de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Personero municipal de Zaragoza en representación del señor FRANKLIN PRADO MORENO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de conformidad con lo brevemente expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de tres (3) días para que la parte accionante corrija la acción de tutela, y con tal finalidad proceda a aportar a este despacho, copia todos los derechos de petición cuya respuesta se depreca con la respectiva constancia de recibido en el buzón de la entidad para efectos verificarse cuál fue la petición concreta y cotejarla con la posible respuesta que se dé a cada uno de ellos en la contestación que se haga al despacho y determinar si cumple con los postulación de satisfacción de derecho de petición, y si en efecto fueron de conocimiento de la entidad. So pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ